



CONSTANCIA: Cartago V., 14 de octubre de 2020 A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00324-00
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Demandante: Liliana Dhupelia
Demandado: Dk Proyectos y Construcciones SAS
Auto: 2246

Revisada la demanda antes descrita, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó el contrato suscrito entre las partes y cuya resolución se pretende, en el que se determine la obra, su costo, fecha de inicio, fecha de entrega, forma de entrega y demás especificaciones.
2. Se omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, informando la dirección electrónica de los testigos.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos de ley. A este respecto, digno es mencionar que el poder debe conferirse con las formalidades del artículo 74 del CGP que exige la presentación personal del poderdante ora con las establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, si se trata de poder mediante mensaje de datos, el cual requiere que se remita desde un correo electrónico al apoderado, sin embargo, el poder anexo no cumple con ninguna de estas previsiones.
4. Si bien la ley permite que en los procesos declarativos en los que se soliciten medidas cautelares se pueda acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, las medidas cautelares deprecadas no se ajustan a las previstas por el artículo 590-1-b del CGP para este tipo de asuntos. Por lo anterior, deberá adecuarse las medidas cautelares solicitadas o en su defecto, aportarse la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco



(5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.561, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.023 del C.S.J., para que actúen en el presente proceso como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), 15 DE OCTUBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p></p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria</p>
--

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edce42a8d9b1676a20f6b15f783e8402095472175fc565c0409272e35b
ba0068**

Documento generado en 14/10/2020 06:36:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>